

Rad. 2020808922, 2020808948, 2020201174
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
ANDRÉS FABIÁN HURTADO
Alcalde
CIUDAD DE IBAGUÉ, TOLIMA
Calle 9 No. 2-59
Teléfono: 2611182
Correo: alcalde@ibague.gov.co, pot@ibague.gov.co
Ibagué, Tolima

Radicado: 2020519185

Fecha: 5/10/2020 6:43:54 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 13

Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA LA CIUDAD DE IBAGUÉ

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA LA CIUDAD DE IBAGUÉ DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Respetado Doctor Hurtado,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su comunicación donde indica que se han removido las barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, por lo que solicita concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico del 11 de agosto del año en curso, de la dirección electrónica pot@ibague.gov.co y radicado bajo los números 2020808922 y 2020808948, en aplicación de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Antes de proceder a dar concepto sobre el particular, es necesario mencionar que esta entidad emitió previamente un concepto de barreras al despliegue de telecomunicaciones, dirigido a la alcaldía de la ciudad de Ibagué mediante comunicación remitida el 12 de febrero de 2016 con radicado 201650777. Dentro de las barreras encontradas en el municipio se encontraron las siguientes:

Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en Ibagué (2016)

Barrera	Norma	Consideración Actualización
Distanciamiento a zonas de protección, entre otros, los inmuebles dotacionales, parques, redes de acueducto, alcantarillado, teléfonos y comunicaciones	Artículo 200 por Interpretación de los Artículos 115 y 401 del Decreto 823 de 2014	Se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo

Barrera	Norma	Consideración Actualización
El aislamiento a predios vecinos debe ser igual a la altura de la infraestructura.	(Zona de Mitigación de Impactos)	referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable distanciamientos a inmuebles dotacionales y aislamientos a predios vecinos, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con soporte técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

Posterior al concepto remitido por la CRC, la entidad territorial expidió el Decreto Municipal 1000-0643 del 17 de julio de 2018 "Por medio del cual se reglamentan los artículos 68 y 200 del Decreto Municipal 1000-0823 de 2014, se dictan normas para el despliegue, instalación y regularización de las de telecomunicaciones en el municipio de Ibagué y se deja sin efectos el Decreto 0328 del 06 de julio de 2005", el cual reglamenta el Decreto Municipal 1000-0823 de 2014.

Ahora bien, una vez recibida información¹ por parte de la ciudad de **Ibagué (Tolima)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien la ciudad de **Ibagué (Tolima)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018, también es cierto que se **constató la existencia de barreras al despliegue**, las cuales se encuentran en el numerales 2, 5 y 11 del artículo 4, literal f del artículo 5, artículo 6, artículo 15 y artículo 18 del Decreto Municipal No. 1000-643 de 2018; y los artículos 4 y 5 del Acuerdo 019 de 2017 remitidos por la ciudad.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas en la normatividad vigente, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial las analice y pueda realizar la modificación correspondiente:

Tabla 2. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Ibagué

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación en áreas protegidas, inmuebles de conservación y en espacio público.	Literales a) y c), del numeral 2, numeral 5 del Artículo 4 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas donde se presenta gran afluencia de usuarios, restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán

¹ La información remitida consta de i. Decreto Municipal 1000-0463 de 2018 ii. Acuerdo 019 de 2017 iii. Decreto Municipal 1000-0823 de 2014.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
	Parágrafo del Artículo 5 del Acuerdo 019 de 2017	sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, prohibir la instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas, inmuebles de conservación y en espacio público, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
Distanciamientos de antenas a inmuebles dotacionales	Literal b), del numeral 2 del Artículo 4 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018 Artículo 4 del Acuerdo 019 de 2017	Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con distanciamientos mínimos de cualquier asentamiento humano o inmueble, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.
Exigencia de aislamientos perimetrales mínimos tanto para el caso de instalación en terrazas como instalación a nivel del piso.	Literal f) del Artículo 5 y Artículo 6 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018	Definir aislamientos y distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo requerido en los inmuebles en el caso de instalación en terrazas, y del lote para el caso de implementaciones a nivel del suelo, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.
Obligación de mimetización de toda la infraestructura nueva.	Numeral 11 del Artículo 4 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018	Sea lo primero indicar que, no en todos los casos se puede exigir la mimetización de la infraestructura soporte de servicios de telecomunicaciones, ya que estas acciones adicionales son consideradas específicamente para infraestructura que será

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Exigencia de Plan de Mimetización de todas las infraestructuras existentes.	Parágrafo segundo del Artículo 18 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018	<p>instalada en zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.</p> <p>Para este tipo de infraestructura la normatividad señala los requisitos únicos exigibles determinados en el Decreto 1078 de 2015, artículo 2.2.2.5.12, de ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental o cultural, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la ley 962 de 2005 (ley anti tramites).</p>
Exigencia de plan de subterranización	Numeral 4 del literal b del Artículo 15 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018	<p>La norma en mención establece que para solicitar la viabilidad de la instalación en edificaciones deberá presentar entre otros "el plan de subterranización de redes", sin embargo, es claro que la instalación sobre edificaciones se realiza con la finalidad de obtener una mayor altura sobre el terreno y esto es requerido por tratarse de redes inalámbricas, por lo que, debe dejarse claro que estas redes no son susceptibles de subterranización.</p> <p>Si tal situación es materializada es evidente que se presenta una barrera al despliegue de infraestructura, toda vez que existen elementos de las redes que técnicamente no son susceptibles de ser subterranizados como por ejemplo las antenas y la infraestructura donde se soporta su instalación.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización, en observancia al principio de neutralidad tecnológica, no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.</p>
Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos	Numerales 4 y 14 del literal a del Artículo 15 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018, Artículo 5 del Acuerdo Municipal 019 de 2017.	<p>La exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE y de certificación o constancia de socialización con participación de un funcionario de la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Al respecto se recomienda que se realice una alineación con las normas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la óptima prestación de los servicios, reconociendo que el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante,</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
		<p>retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Ibagué (Tolima)**, cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que la ciudad proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el “*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*”² con el que puede tomar como referencia y así contar con que la ciudad esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Ibagué (Tolima)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicha ciudad. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, la ciudad cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 2 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo de la ciudad

²Versión actual disponible en: <https://www.crccom.gov.co/es/pagina/infraestructura>

³ “[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC”.

de **Ibagué (Tolima)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1259 del 28 de septiembre de 2020.

Cordial Saludo,

CARLOS
EUSEBIO
LUGO SILVA

Firmado digitalmente
por CARLOS EUSEBIO
LUGO SILVA
Fecha: 2020.10.06
09:25:00 -05'00'

CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Oscar García
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa
Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA

ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Ibagué, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Ibagué del departamento de Tolima, aportando la siguiente información:

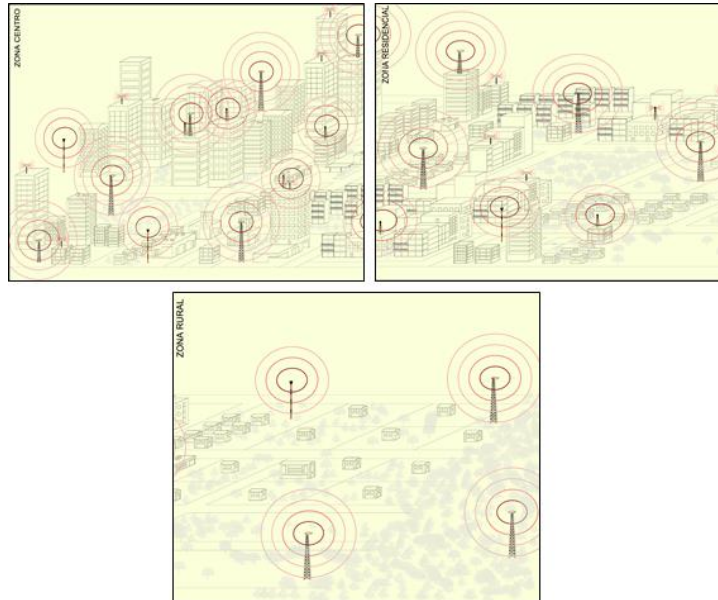
- Decreto Municipal 1000-0823 del 23 de diciembre de 2014 *"Por el cual se adopta la revisión y ajuste Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones"*.
- Acuerdo 019 del 13 de diciembre de 2017 *"Por medio del cual se faculta al alcalde municipal de Ibagué, para que reglamente la ubicación de antenas de telecomunicaciones electromagnéticas, la estructura que las soporta y se dictan otras disposiciones"*.
- Decreto Municipal No. 1000-0463 de 2018 *"Por medio del cual se reglamentan los artículos 68 y 200 del Decreto Municipal 1000-0823 de 2014, se dictan normas para el despliegue, instalación y regularización de las redes de telecomunicaciones en el municipio de Ibagué y se deja sin efecto el Decreto 0328 del 06 de julio de 2005"*.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de una ciudad o municipio, en comparación con la zona rural.

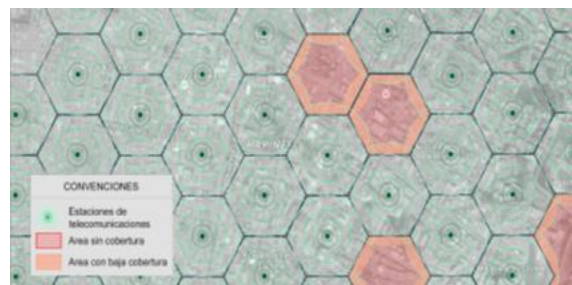
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la prohibición de ubicación en diferentes zonas en inmuebles de la ciudad. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN LA CIUDAD

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en la ciudad de **Ibagué (Tolima)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras ciudad de Ibagué

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación en áreas protegidas, inmuebles de conservación y en espacio público	Literales a) y c), del numeral 2, numeral 5 del Artículo 4 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018, Parágrafo del Artículo 5 del Acuerdo 019 de 2017	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas donde se presenta gran afluencia de usuarios, restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, prohibir la instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas, inmuebles de conservación y en espacio público, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
Distanciamientos de antenas a inmuebles dotacionales	Literal b), del numeral 2 del Artículo 4 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018, Artículo 4 del Acuerdo 019 de 2017	Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con distanciamientos mínimos de cualquier asentamiento humano o inmueble, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Exigencia de aislamientos perimetrales mínimos tanto para el caso de instalación en terrazas como instalación a nivel del piso	Literal f) del Artículo 5 y Artículo 6 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018	Definir aislamientos y distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo requerido en los inmuebles en el caso de instalación en terrazas, y del lote para el caso de implementaciones a nivel del suelo, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.
Obligación de mimetización de toda la infraestructura nueva	Numeral 11 del Artículo 4 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018	Sea lo primero indicar que, no en todos los casos se puede exigir la mimetización de la infraestructura soporte de servicios de telecomunicaciones, ya que estas acciones adicionales son consideradas específicamente para infraestructura que será instalada en zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial
Exigencia de Plan de Mimetización de todas las infraestructuras existentes	Parágrafo segundo del Artículo 18 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018	Para este tipo de infraestructura la normatividad señala los requisitos únicos exigibles determinados en el Decreto 1078 de 2015, artículo 2.2.2.5.12, de ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental o cultural, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la ley 962 de 2005 (ley anti tramites).
Exigencia de plan de subterranización	Numeral 4 del literal b del Artículo 15 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018	La norma en mención establece que para solicitar la viabilidad de la instalación en edificaciones deberá presentar entre otros "el plan de subterranización de redes", sin embargo, es claro que la instalación sobre edificaciones se realiza con la finalidad de obtener una mayor altura sobre el terreno y esto es requerido por tratarse de redes inalámbricas, por lo que, debe dejarse claro que estas redes no son susceptibles de subterranización. Si tal situación es materializada es evidente que se presenta una barrera al despliegue de infraestructura, toda vez que existen elementos de las redes que técnicamente no son susceptibles de ser subterranizados como por ejemplo las antenas y la infraestructura donde se soporta su instalación. En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización, en observancia al principio de neutralidad tecnológica, no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos	Numerales 4 y 14 del literal a del Artículo 15 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018, Artículo 5 del Acuerdo Municipal 019 de 2017.	<p>La exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE y de certificación o constancia de socialización con participación de un funcionario de la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Al respecto se recomienda que se realice una alineación con las normas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la óptima prestación de los servicios, reconociendo que el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

2 RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1 PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS, INMUEBLES DE CONSERVACIÓN Y EN ESPACIO PÚBLICO

Eliminar los literales a) y c), del numeral 2 y en el numeral 5 del Artículo 4 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018, así como en el párrafo del artículo 5 del Acuerdo 019 de 2017 que establecen lo siguiente:

"(...) Artículo 4. Instalación, Localización y Despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones. La Localización, instalación y despliegue de la infraestructura y redes propias para la prestación de los servicios soportados en las tecnologías de Informática y las Comunicaciones (TIC) en Ibagué, deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

1. *De conformidad con el Artículo 200 del Decreto Municipal 1000-0823 de 2014 "por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial POT" las antenas se permiten en todo el suelo municipal. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1341 de 2009, Ley 1753 de 2015 y Decreto Nacional 1078 de 2015.*

2. *No obstante, de lo dispuesto en el numeral 1, se prohíbe la instalación de la infraestructura y redes de telecomunicaciones:*
 - a) *Sobre las áreas denominadas o catalogadas como Áreas Protegidas del SINAP tal como lo prevé el artículo 200 del Decreto 1000 0823 de 2014 "Plan de Ordenamiento Territorial", con concordancia con lo establecido en el Decreto Nacional No. 1076 de 2015.*

(...)
 - c) *No podrán instalarse estaciones de telecomunicaciones en los inmuebles de conservación arquitectónica, no se permite la instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales sobre fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles de conservación integral y conservación tipológica, conforme a lo determinado por el Artículo Quinto. Parágrafo. del Acuerdo Municipal 019 de 2017".*

(...)

5. *En lo referido a la instalación de la infraestructura y redes de telecomunicaciones en las zonas o elementos constitutivos del espacio público, no se autorizará su ubicación en atención al déficit de estas áreas en el municipio. Únicamente la administración municipal o autoridad competente podrá solicitar la ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones para usos públicos, especialmente para el cumplimiento de procesos de ciudades inteligentes (...)."*

"(...) ARTÍCULO QUINTO. La ubicación regularización e implantación de antenas de telecomunicaciones y/o la estructura que las soporta, deberán atender los siguientes criterios:

(...)

PARÁGRAFO: No podrán instalarse estaciones de telecomunicaciones en los inmuebles de conservación arquitectónica, no se permite la instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales sobre fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles de conservación integral y conservación tipológica (...)."

No permitir de manera absoluta instalación de instalaciones especiales, específicamente en relación con elementos de infraestructura de telecomunicaciones, en espacio público, así como en áreas protegidas e inmuebles de conservación, de puede generar una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y que de esta manera no se cumpla con las condiciones

técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en el espacio público, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Así las cosas, se recomienda exceptuar de manera expresa a la infraestructura de telecomunicaciones de la prohibiciones establecidas en los apartes normativos citados y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que su instalación tenga como base los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura, las entidades ambientales regionales y nacionales y las condiciones de cumplimiento de límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015.

2.2 DISTANCIAMIENTOS DE ANTENAS A INMUEBLES DOTACIONALES Y A OTRAS ANTENAS

Eliminar el Literal b) del numeral 2 del Artículo 4 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018, y el Artículo 4 del Acuerdo 019 de 2017, correspondiente a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, donde incluyen lo siguiente:

"(...) b) a una distancia menor de doscientos metros (200 mts) de centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos; y en zonas de uso residencial se permitirán en un radio no menor de doscientos cincuenta metros (250 mts) de otras estaciones de telecomunicaciones, de conformidad con el Artículo Cuarto del Acuerdo Municipal 019 de 2017. (...)"

"(...) ARTÍCULO CUARTO. Las estructuras para los sistemas de telecomunicaciones en zona de uso residencial se permitirán en un radio no menor de 250 metros de otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 200 metros de centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos (...)"

La exigencia de distanciamiento entre estaciones base y de las mismas a inmuebles dotacionales como centros educativos, centros geriátricos y centros médicos, restringe el despliegue de infraestructura en zonas con la mayor densidad de población, y que son las zonas que tienen mayor necesidad de despliegue de infraestructura, redundando de manera negativa en la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados a los habitantes del municipio en general.

Por lo anterior, es importante considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable distanciamientos entre estaciones como a inmuebles dotacionales y aislamientos a predios vecinos, toda vez que este tipo

de requerimiento, no cuenta con sustento técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

2.3 EXIGENCIA DE AISLAMIENTOS PERIMETRALES MÍNIMOS

Eliminar el literal f) del Artículo 5 y el Artículo 6 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018, correspondiente a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, donde incluyen lo siguiente:

"(...) Artículo 5. Instalación de Infraestructura y Redes de Telecomunicaciones sobre Edificaciones. Cuando se trate de instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, sobre azoteas, cubiertas o placas de edificaciones, se deben cumplir las siguientes condiciones sin perjuicio de los establecido por las entidades nacionales del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la ANE, la Aeronáutica Civil y la FAC: (...)

f) Establecer un aislamiento perimetral equivalente a un tercio (1/3) de la altura de la(s) infraestructura(s) y redes de telecomunicaciones, que en ningún caso podrá ser menor a 250 metros contados a partir de los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso. Todo elemento de anclaje se considera parte integral de la infraestructura y redes de telecomunicaciones. (...)"

"(...) Artículo 6. Instalación de Infraestructura y Redes de Telecomunicaciones a Nivel de Terreno. Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel de terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones sin perjuicio de lo que establezcan las entidades del orden nacional:

*a) En el suelo urbano, rural y en los Centros Poblados
Cuando la localización de la infraestructura suponga cerramiento del lote deberá cumplirse con los establecido en el Decreto 1077 de 2015 o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos deberá proveerse medidas de aislamiento de la infraestructura, nunca inferiores a cinco metros (5 mts), a fin de garantizar el acceso restringido a ellas por parte de personal capacitado y autorizado (...)"*

Lo anterior, de manera que se eliminen las consideraciones de distanciamientos mínimos a linderos y fachada, ya que, obliga a unas condiciones de áreas mínimas para los predios y terrazas de inmuebles objeto de instalación, con medidas que difícilmente pueden cumplirse, más aún al considerar que la razón de ser de las antes es brindar la cobertura en zonas específicas, teniendo línea de vista sobre la mayor parte de la zona o no cumplirá su objetivo. Por lo anterior, se recomienda que, en lugar de hacer referencia a distanciamientos mínimos poco flexibles, haga referencia a la normatividad que expuesta en el numeral **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**3 del presente concepto, relacionada con el cumplimiento de los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos en la cual se establecen las

consideraciones técnicas necesarias y suficientes para la ubicación de este tipo de infraestructura.

Es importante resaltar que llevar a considerar así sea de manera indirecta unas áreas mínimas requeridas para la instalación ocasiona la inhabilitación de un sinnúmero de posibles predios susceptibles de instalación, y especialmente en las zonas urbanas con mayor demanda de usuarios, causando así una inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

2.4 OBLIGACIÓN DE MIMETIZACIÓN DE TODA LA INFRAESTRUCTURA NUEVA Y EXIGENCIA DE PLAN DE MIMETIZACIÓN DE TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES

Reglamentar claramente el numeral 11 del Artículo 4 y el parágrafo segundo del Artículo 18 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018, correspondiente a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, donde incluyen lo siguiente:

"(...) Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas el montaje deberá garantizar que no generará un impacto ambiental negativo, dispondrá de diseños y ubicación, de tal forma que se mimetice o camufle en los sitios permitidos para que no representen daño alguno para los elementos constitutivos de la Estructura Ecológica Principal del municipio, las personas, la flora y fauna, ni desatiendan las decisiones de planificación urbanística de la ciudad conforme a lo determinado por el Artículo Tercero del Acuerdo Municipal 019 de 2017. Esta mimetización, se hará conforme a las normas vigentes que regulan la materia. (...)"

"(...) Parágrafo Segundo. Lo operadores y/o Proveedores de Redes y servicios de Telecomunicaciones con permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los operadores de televisión abierta radiodifundida y todos aquellos agentes que tengan posesión, tenencia o que bajo cualquier título ostenten el control sobre la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión y radiodifusión sonora, deberán presentar la propuesta de mimetización o camuflaje junto con la solicitud de viabilidad dentro de los plazos aquí establecidos (...)"

Sea lo primero indicar que la exigencia de la mimetización como forma de reducir el impacto ambiental y visual es una opción completamente válida, sin embargo, su aplicación debe restringirse a los lugares y ubicaciones en las cuales sea requerido, como lo son zonas de protección ambiental y de interés cultural, y que a su vez la Aeronáutica Civil así lo permita. Por lo anterior, no debe solicitarse la mimetización sobre todo el territorio de la ciudad.

En cuanto la exigencia del plan de mimetización para la infraestructura soporte de los servicios de telecomunicaciones, es importante indicar que gran parte de la infraestructura de servicios como televisión y radio, se encuentran instalados en la parte montañosa de la ciudad, y es esta parte la que requiere una mayor cuidado frente al cumplimiento de la reglamentación aeronáutica, y por tanto se sugiere restringir esta solicitud exclusivamente a la infraestructura que lo amerita por su ubicación en las zonas de protección ambiental o interés cultural.

2.5 EXIGENCIA DE PLAN DE SUBTERRANIZACIÓN

Se recomienda modificar o eliminar el numeral 4 del literal b del Artículo 15 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018, que señala:

"Artículo 15. Contenido de la solicitud de viabilidad. La solicitud para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones presentada por los operadores y/o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, deberá contener los siguientes documentos, debidamente legajados y foliados con gancho plástico.

(...)

b) Cuando se trate de infraestructura a localizarse sobre edificaciones, se deberán presentar adicionalmente:

(...)

4. Presentar Plan de subterranización.

(...)"

La posibilidad de ordenar la subterranización obligatoria de las redes e infraestructura instalada en edificaciones, tiene la potencialidad de representar una barrera al despliegue de telecomunicaciones, toda vez que la norma en mención no tiene en cuenta criterios técnicos ni económicos para efectuar la subterranización.

En este sentido, debe recordarse que existen elementos de las redes cuya subterranización no es viable, ya que es claro que la instalación sobre edificaciones se realiza con la finalidad de obtener una mayor altura sobre el terreno y esto es requerido por tratarse de redes inalámbricas, por lo que, debe dejarse claro que estas redes no son susceptibles de subterranización, toda vez que no podrían funcionar completamente subterranizadas; de manera que, si se materializara tal orden, las existentes dejarían de ofrecer los servicios que actualmente prestan.

En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.

2.6 EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS REQUISITOS ÚNICOS

Eliminar los numerales 4 y 14 del literal a del Artículo 15 del Decreto Municipal 1000-0643 de 2018

y el artículo 5 del Acuerdo Municipal 019 de 2017, donde se lee:

"Artículo 15. Contenido de la solicitud de viabilidad. La solicitud para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones presentada por los operadores y/o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, deberá contener los siguientes documentos, debidamente legajados y foliados con gancho plástico.

(...)

a) Documentos Generales a toda solicitud:

(...)

4. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación ante la Agencia Nacional del Espectro, copia del documento o información entregada a dicha entidad, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada, de conformidad con lo establecido en el capítulo Quinto del Título 2, del Decreto 1078 de 2015 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 754 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

(...)

14. Certificación o constancia de socialización con la comunidad del lugar donde busca instalarse la infraestructura, deberá contar con la participación de un delegado de la ANE (Agencia Nacional del Espectro).

(...)"

"(...) ARTÍCULO QUINTO. La ubicación regularización e implantación de antenas de telecomunicaciones y/o la estructura que las soporta, deberán atender los siguientes criterios:

Paisajísticos. Simulación gráfica que mida el impacto visual a través de un fotomontaje que demuestre las estrategias de mitigación (...)"

El requerir dentro de la documentación de la solicitud de viabilidad copia del documento presentado ante la Agencia Nacional del Espectro, en el cual se demuestra el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos de la estación ya instalada, con lleva dos inconvenientes, el primero relacionado con la temporalidad de las actividades, puesto que no es posible entregar documentación de una estación ya instalada dentro del proceso de solicitud de viabilidad de la misma, a menos que sea aplicable exclusivamente a términos de regularización y por tanto, no aplican los términos de 20 días otorgados para tal actividad; el segundo inconveniente relacionado con la exigencia de requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Municipal 019 de 2017, se evidencia que este exige para la ubicación, regularización e implantación de antenas y estructuras soporte,

la presentación de una simulación sobre el impacto que puede ocasionar la antena que se pretende instalar; sin embargo, la norma no limita tal requisito a zonas definidas por el municipio como Áreas de Conservación y Protección Ambiental en línea con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, sino que haría necesario el estudio para la instalación de toda antena sin importar las condiciones de la zona en la que se ubica en el municipio.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC.
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.

TEMÁTICA	NORMA
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015.
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.

TEMÁTICA	NORMA
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*